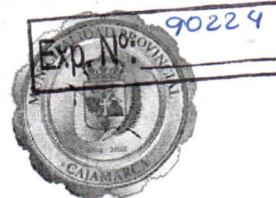




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 380-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 90224-2021, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 216-2019-SOT-GVT-MPC, interpuesto por el Sr. Wigberto Baltazar León Torres en representación de la Empresa de Transportes EL NEVADO JV CAJAMARCA EIRL, e Informe Legal N° 271-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que con fecha 08 de noviembre de 2021, el Sr. WIGBERTO BALTAZAR LEÓN TORRES, en representación de la Empresa de Transportes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 380-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

EL NEVADO JV CAJAMARCA EIRL, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 216-2019-SOT-GVT-MPC.

Que, el administrado inicia el contenido de su recurso impugnatorio, señalando lo siguiente: "El art. 209 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; sin embargo, hay que precisarle al accionante que el artículo 209° del TUO está referido a la EJECUCIÓN SUBSIDIARIA que nada tiene que ver con los recursos impugnatorios, y por el contrario es el artículo 220° el que regula el Recurso de Apelación propiamente dicho, debiendo exhortar al administrado que al momento de fundamentar jurídicamente su pretensión lo haga en la forma correcta.

Por otro lado, del contenido del escrito se advierte que el recurrente en la sumilla coloca: APELA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216-2019-SOT-GVT-MPC; sin embargo, en el Ítem II del mismo escrito ha consignado lo siguiente: INCOSISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216-2021-GVT-MPC, y en el Ítem III y V hace referencia al reconocimiento del SILENCIO POSITIVO, de lo que se puede evidenciar claramente que no existe coherencia en lo solicitado, pues el petitorio resulta ser impreciso y hasta contradictorio, situación que no se ajusta a derecho, vulnerando de esta manera el numeral 2 del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que todo escrito que se presente debe contener al menos determinados requisitos entre los que podemos citar a la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, situación que no se ha cumplido en el presente caso.

Que, el artículo 221° del TUO antes mencionado regula lo referido a los requisitos que todo recurso administrativo debe cumplir, señalando lo siguiente: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Por su parte el artículo 124° del citado cuerpo normativo prescribe lo siguiente: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 227.1 del artículo 227°, prescribe que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión (...)".

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 380-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

Que, el artículo 128° del Código Procesal Civil en lo referido a la admisibilidad y procedencia aplicable supletoriamente, señala lo siguiente: **"El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo"**. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 357° del código antes mencionado prescribe: **"Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno"**. (Negrita y subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 358° estipula que: **"El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio mediante resolución debidamente fundamentada"**. (Negrita y subrayado es nuestro).

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, y habiéndose advertido vicios evidentes en el escrito impugnatorio, consideramos que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. WIGBERTO BALTAZAR LEÓN TORRES contra la Resolución de Gerencia N° 216-2019-SOT-GVT-MPC, debe ser declarado INADMISIBLE, debido a que no existe coherencia en el petitorio y en sus fundamentos, pues éste resulta ser impreciso y contradictorio, debiéndosele otorgar un plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane los vicios advertidos, en virtud al artículo 136.1 del TUO de la Ley N° 27444, bajo apercibimiento de que en caso de hacerlo se declare improcedente su recurso impugnatorio.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 216-2019-SOT-GVT-MPC, interpuesto por el Sr. WIGBERTO BALTAZAR LEÓN TORRES en representación de la Empresa de Transportes EL NEVADO JV CAJAMARCA EIRL, debido a que no existe coherencia en el petitorio y sus fundamentos, pues éste resulta ser impreciso y contradictorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER al administrado WIGBERTO BALTAZAR LEÓN TORRES un plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane los vicios advertidos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR la presente Resolución al señor WIGBERTO BALTAZAR LEÓN TORRES, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
estuya